

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-899/2025

PARTE RECURRENTE: OMAR OLIVER CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** por la que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución **INE/CG953/2025** y su dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁴.

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación y el

¹ Secretariado: Omar Espinoza Hoyo.

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ En adelante, podrá citarse como CG del INE.

⁴ En dicha resolución, la responsable le impuso a la parte recurrente como sanción, una multa de \$3,620.48.

SUP-RAP-899/2025

dictamen consolidado correspondiente, la parte recurrente presentó en su contra recurso de apelación vía juicio en línea.

3. Trámite. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a su ponencia⁵. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del CG del INE, relacionada con la fiscalización de los recursos de candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario 2024-205 para elegir a las personas juzgadoras del del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7,

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma electrónica de quien promueve, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque, aunque el acto controvertido se emitió el veintiocho de julio en sesión del CG del INE, se le notificó a la parte recurrente el seis de agosto, mediante el buzón electrónico de fiscalización del INE; por tanto, si el escrito de demanda se presentó el diez de agosto, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una persona candidata que participó en el proceso electoral extraordinario 2024-205 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por su propio derecho, para impugnar las sanciones que le fueron impuestas.

4. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, en atención a que no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse, por el que se pueda controvertir la resolución que se reclama.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y,

SUP-RAP-899/2025

en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente impugna dos conclusiones: 06-JJD-OOC-C1 y 06-JJD-OOC-C2; además, alega que los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁶, indebidamente no fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación⁷, por lo que no son de observancia obligatoria.

Por razón de método, primeramente se analizarán los agravios relacionados con la alegada falta de publicación de los Lineamientos en el DOF, ya que de asistirle la razón al recurrente, se tendrían que revocar las conclusiones impugnadas; de ser infundados, posteriormente se analizarán los conceptos de que relacionados con las conclusiones citadas, sin que ello cause agravio, ya que lo importante es que todos se analicen.

► Falta de publicación de los Lineamientos en el DOF.

La parte recurrente aduce, esencialmente, que la autoridad responsable dejó de cumplir con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal, de aplicación en todos los asuntos del orden federal en términos del artículo 1º de propio Código, ya que los Lineamientos no se publicaron de forma completa, puesto que en la publicación se remite a una liga electrónica para su consulta, sin que los preceptos citados autoricen a las autoridades a remitir a páginas electrónicas.

Por tanto, la infracción que se le atribuye resulta violatoria de sus

⁶ En lo sucesivo, los Lineamientos.

⁷ En lo sucesivo DOF.



derechos, toda vez que se encuentra fundada en los Lineamientos, sin embargo, éstos no fueron publicados de manera completa en el DOF y, por ende, no son de observancia obligatoria.

Decisión de la Sala Superior.

Son infundados tales agravios porque contrario a lo que se alega, la obligación de publicar en el DOF, entre otras cosas, normas generales, no conlleva la necesidad de que en aquél se reproduzca el texto de la norma respectiva, ya que aprovechando los avances tecnología, resulta válido que en la versión electrónica del DOF, se inserte un enlace electrónico que remita al texto de la norma correspondiente, ya que lo verdaderamente importante es que las personas interesadas la conozcan.

En efecto, la publicación de las disposiciones de observancia general no sólo es una institución característica del Estado de Derecho, sino que constituye un principio general del Derecho, dado que su finalidad es garantizar la seguridad jurídica, mediante la publicidad del contenido de la norma general, de manera que cada individuo esté en aptitud de conocer la norma que le vincula.

Además, la publicación garantiza también el principio de certeza jurídica, pues fija, de forma auténtica y permanente, el contenido de la norma.

Acorde con lo anterior, en materia electoral, el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ dispone que el CG del INE ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de

⁸ En lo sucesivo LEGIPE.

SUP-RAP-899/2025

aquéllos que determine, así como los nombres de las y los miembros de los consejos locales, de los organismos públicos locales y de los consejos distritales designados?

Sin embargo, tal disposición legal e incluso los preceptos que invoca el impugnante del Código Civil Federal, no establecen que la publicación atinente tenga que realizarse, necesariamente, insertando su texto en el propio DOF, por lo que al aprovechar los avances tecnología, se considera válido que en la versión electrónica del DOF, se inserte un enlace electrónico que remita al texto de la norma correspondiente, ya que lo verdaderamente importante es que las personas interesadas conozcan el texto, por lo que no le asiste la razón a la recurrente.

Por tanto, contrario a lo que se alega, en la especie, al contener el DOF un link que remite al texto de los Lineamientos, se consideran válidamente publicados y, por ende, resultan obligatorios para las y los destinatarios de la norma,

Al haberse desestimado el planteamiento relativo a la ilegalidad de los Lineamientos, a continuación se procederá al análisis de las conclusiones controvertidas, que a continuación se reproducirán.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-OOC-C1	Egreso no comprobado	\$3,560.99	50%	\$1,697.10
b)	06-JJD-OOC-C2	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$4,000.00	50%	1,923.38
Total					\$3,620.48

⁹ “Artículo 43.
1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales, de los Organismos Públicos Locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.
...”.



► **Conclusión 06-JJD-OOC-C1.**

Agravios. El recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo apreciado por la autoridad fiscalizadora, sí atendió el oficio de errores y omisiones¹⁰, enviando el oficio relativo el dieciséis de junio, además, asegura que presentó en tiempo y forma su escrito de aclaraciones correspondiente al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21897/2025, todo lo cual se encuentra en el sistema MEFIC.

Decisión de la Sala Superior. Son infundados los conceptos de queja, porque sí bien el entonces candidato respondió el OEO, en su respuesta, reconoció que no agregó los archivos CFDI, razón por la cual la responsable tuvo por no solventada la observación; por tanto, el hecho de responder el OEO, por sí solo, es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tenga por solventada la observación, pues era necesario que también adjuntara la documentación que se le requirió.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora, de la revisión al MEFIC, observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos que detalló en el anexo que adjuntó al OEO, por lo que lo requirió para que presentara a través del MEFIC el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente.

Al respecto, el entonces candidato respondió lo siguiente:

Se adjunta representación impresa y archivo XML de la publicidad impresa registrada en el egreso con folio 4132. En lo que respecta a los demás egresos

¹⁰ En lo sucesivo OEO.

SUP-RAP-899/2025

mencionados, **si bien no se agregan los archivos CFDI**, sí se anexan los tickets y constancias de transferencia; además de que, de los estados de cuenta bancarios que se anexan al presente informe, se puede advertir que los recursos para pagar estos egresos, tienen su origen en la cuenta bancaria del suscrito. No se omite informar que, se realizaron intentos para facturar los consumos de combustible sin éxito, ya que los tickets son de meses anteriores.

Por tanto, toda vez que el entonces candidato no acompañó tales archivos, la responsable tuvo por no solventada la observación.

Como se ve, sí bien el recurrente respondió el OEO, en su respuesta admitió que no agregó los archivos CFDI, razón por la cual la responsable tuvo por no solventada la observación, por lo que es inexacto.

En consecuencia, el hecho de responder el OEO, por sí solo, era insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tuviera por solventada la observación, pues era necesario que también adjuntara la documentación que se le requirió.

► Conclusión 06-JJD-OOC-C2.

Agravios. El recurrente aduce, en resumen, que la responsable no especificó los spots para redes sociales cuya producción y edición fueron pagados en efectivo y tampoco se pronuncia sobre lo justificado al respecto en el escrito mediante el cual dio respuesta al OEO.

Decisión de la Sala Superior. Son infundados en una parte e inoperantes en otra tales conceptos de queja; el primer calificativo obedece a que contrario a lo que se alega, la autoridad fiscalizadora sí se pronunció sobre lo alegado por el entonces candidato al responder el OEO; y el segundo calificativo es porque lo relativo a que la responsable no especificó los spots para redes



sociales cuya producción y edición fueron pagados en efectivo, se trata de argumentos novedosos, que no hizo valer ante la responsable.

En efecto, en el procedimiento de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectados, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad —quien realiza la revisión integral de ingresos, egresos y en general de la información que se haya allegado—, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto¹¹.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuados a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

Así, es en dichas contestaciones en las cuales los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar lo incorrecto de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora y los vicios en las actas de verificación o la falta de certeza de que hayan acudido a la verificación de

¹¹Véase SUP-RAP-198/2017 y SUP-RAP-358/2021.

SUP-RAP-899/2025

evento, o que no se les haya impedido su entrada, a fin de que esa autoridad pueda valorar las argumentaciones, y si, en su caso, éstas pudieron trascender en perjuicio del sujeto obligado, lo cual no aconteció en el caso.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que del dictamen consolidado se advierte, en lo que interesa, que la autoridad fiscalizadora, de la revisión al MEFIC, observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, por lo que lo requirió para que presentara los comprobantes de pago o transferencia e hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, el entonces candidato manifestó lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que por desconocimiento de la norma, omití realizar en pago vía transferencia del producto adquirido, consistente en un audio o canción, archivo que fue cargado al egreso con registro 2113.

La autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, dado que consideró insatisfactoria la respuesta, ya que aun cuando señaló que por desconocimiento omitió realizar el pago vía transferencia, se verifica que realizó pagos en efectivo que rebasan las 20 UMA por operación, por un importe reportado de cuatro mil pesos, por concepto de producción y edición de spots para redes sociales.

En ese sentido, es infundado que la responsable no se hubiera pronunciado sobre lo que alegó al responder el OEO, ya que sí lo hizo, en los términos que se expusieron.

Asimismo, se advierte que lo alegado en el sentido de que la



responsable no especificó los spots para redes sociales cuya producción y edición fueron pagados en efectivo, se trata de argumentos novedosos, que no hizo valer ante la responsable, lo que los torna inoperantes.

En consecuencia, dado lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar, en lo que es materia de impugnación el acuerdo reclamado y su dictamen consolidado

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada y el dictamen consolidado correspondiente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, al resultar fundadas las excusas correspondientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-899/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.